

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



H. Congreso
del Estado
de Durango
2010-2013



H. Congreso
del Estado
de Durango
LXV LEGISLATURA
2010-2013

AÑO II · Número 88
Domingo, 26 de agosto de 2012
Victoria de Durango, Dgo.
Al término de la primera

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE
SESIONES.

DIRECTORIO

Presidente de la Gran Comisión

Dip. Adrián Valles Martínez.

Mesa Directiva de la Comisión Permanente

Presidente:

Dip. Adrián Valles Martínez

Suplente:

Dip. Emiliano Hernández Camargo

Secretario propietario:

Dip. Miguel Ángel Olvera Escalera

Secretario propietario:

Dip. Jorge Alejandro Salum Del Palacio

Vocal:

Gilberto Zaldívar Hernández

Vocal:

Otniel García Navarro

Oficial Mayor

L.R.I. Arturo Kampfner Díaz

Responsable de la publicación

Lic. Miriam Lisbet Jiménez Ramírez



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

CONTENIDO

CONTENIDO..... 2

ORDEN DEL DÍA..... 4

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS: LA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN SU ARTÍCULO 31, PRESENTADA EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2012; LA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 25, 31, 39 Y 55 LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, PRESENTADA EN FECHA 30 DE JULIO DE 2012; LA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN SUS ARTÍCULOS 25, 32, 60, Y 108, PRESENTADA EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 83 A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, PRESENTADA EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 25, 26, 31 Y 104 DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, PRESENTADA EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, PRESENTADA EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, EN SU ARTÍCULO 25., PRESENTADA EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012. 6

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LAS INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO” EN SU ARTÍCULO 95” PRESENTADA EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012. 18

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, LA PRIMERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL “CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO” Y LA SEGUNDA PRESENTADA POR EL REFERIDO DIPUTADO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TITULO QUINTO, CAPITULO ÚNICO DEL “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO”.21

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”. 24

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTE INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 218 DE LA DE LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO”. 27

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “GOBERNACIÓN”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS: LA PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA “LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; LA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA “LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y LA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA “LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO” Y LA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA "LA LEY ELECTORAL DE DURANGO".....	30
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE "GOBERNACIÓN", MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA "LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO"	41
LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE "GOBERNACIÓN", MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE "LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO".....	44
CLAUSURA DE LA SESIÓN	60



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

4

ORDEN DEL DÍA

**SESIÓN ORDINARIA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO PERÍODO DE RECESO DEL
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

SEGUNDA AL TÉRMINO DE LA PRIMERA

AGOSTO 26 DEL 2012

ORDEN DEL DIA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXV LEGISLATURA LOCAL. **(DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.)**
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN AL ACTA** DE LA SESIÓN ANTERIOR, VERIFICADA EL DÍA DE HOY 26 DE AGOSTO AL TÉRMINO DE LA PRIMERA.
- 3o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:** la Presentada por el C. Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortes, Representante del Partido del Trabajo, que contiene reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 31**, presentada en fecha 15 de Junio de 2012; la Presentada por los Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene **que contiene reformas y adiciones a los artículos 25, 31, 39 y 55 la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango”**, presentada en fecha 30 de Julio de 2012; la Presentada por los CC. Diputados, Adrián Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, presentada en fecha 2 de Agosto de 2012; la Presentada por el C. Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortes, Representante del Partido del Trabajo, que contiene reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en sus artículos 25, 32, 60, y 108**, presentada en fecha 2 de Agosto de 2012; la Presentada por el C. Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortes, Representante del Partido del Trabajo, que contiene adición de un artículo 83 a la **“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango”**, presentada en fecha 2 de Agosto de 2012; la presentada por el Diputado Sergio Duarte Sonora representante del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual propone reforma y adición a los artículos 25, 26, 31 y 104 de la **“Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Durango”**, presentada en fecha 10 de Agosto de 2012; la presentada por el Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés representante del Partido del Trabajo, que contiene reformas a la **“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango”**, presentada en fecha 14 de Agosto de 2012; la presentada por los CC. Diputados Adrian Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro, Integrante Del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional, que contiene Reformas a diversos artículos de la **“Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Durango”**, en su Artículo 25., presentada en fecha 22 de Agosto de 2012.
- 4o.- **SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LAS INICIATIVA** presentada por los CC. Diputados Adrian Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro, Integrante del Grupo Parlamentario Del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la **“Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano del Estado de Durango”** en su artículo 95” presentada en fecha 22 de Agosto de 2012.
- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, LA PRIMERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL **“CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”** Y LA SEGUNDA PRESENTADA



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

5

POR EL REFERIDO DIPUTADO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DEL “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE INICIATIVA PRESENTADA por los CC. Diputados Adrian Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas a los artículos 9 y 10 **“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”**.
- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTE INICIATIVA PRESENTADA por los CC. Diputados Adrian Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reforma al artículo 218 de la de la **“Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango”**.
- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “GOBERNACIÓN”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:** la presentada por Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reformas a la **“Ley Electoral para el Estado de Durango**; la presentada por los CC. Diputados Adrian Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera y Otniel García Navarro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas y adiciones a la **“Ley Electoral Para El Estado De Durango** y la presentada por el Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés representante del Partido del Trabajo, que contiene diversas reformas a la **“Ley Electoral del Estado de Durango” y la** presentada por los CC. Diputados Adrian Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera Y Otniel García Navarro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformas a diversos artículos de la **“La Ley Electoral de Durango”**.
- 9o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “GOBERNACIÓN”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA** PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA **“LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO”** .
- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “GOBERNACIÓN”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA** presentada por el Diputado Rodolfo Benito Guerrero García integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene **“Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango”**.
- 11o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

6

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS: LA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN SU ARTÍCULO 31, PRESENTADA EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2012; LA PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 25, 31, 39 Y 55 LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, PRESENTADA EN FECHA 30 DE JULIO DE 2012; LA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS, ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, PRESENTADA EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN SUS ARTÍCULOS 25, 32, 60, Y 108, PRESENTADA EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR EL C. DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 83 A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO”, PRESENTADA EN FECHA 2 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 25, 26, 31 Y 104 DE LA “*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO*”, PRESENTADA EN FECHA 10 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMAS A LA “*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO*”, PRESENTADA EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2012; LA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA “*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO*”, EN SU ARTÍCULO 25., PRESENTADA EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

7

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Estudios Constitucionales**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, las iniciativas presentadas, cuatro por el C. **DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, en fechas **15 de junio de 2012, 02 de agosto de 2012, 02 de agosto de 2012 y 14 de agosto de 2012**; una presentada por los Diputados integrantes **DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en fecha **30 de julio de 2012**; dos, presentadas por los CC. **DIPUTADOS ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en fechas **2 de agosto y 22 de agosto de 2012**, y una presentada por el **DIPUTADO SERGIO DUARTE SONORA** representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, con fecha **9 de agosto del presente año**, al seno de esta Sexagésima Quinta Legislatura local, mismas que contienen reformas y adiciones a diversos Artículos de la **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93, 107, 110, 118, 120 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente dictamen, que tiene sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Artículo 40 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, establece que *“El Congreso se reunirá en períodos extraordinarios de sesiones cuando fuere convocado por la Comisión Permanente y sólo podrán tratarse los asuntos que los motiven y se precisen en la convocatoria.”*

El artículo 82 de la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Local, señala que la Comisión Permanente no tendrá más atribuciones que las que le confiere el Artículo 57 Constitucional; en tal sentido, el dispositivo antes aludido señala que la Comisión Permanente, entre otras, las siguientes atribuciones: *“IV.- Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; V.- Presidir los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso; y VI.- Recibir las iniciativas de ley y turnarlas para su estudio y dictamen, a las comisiones legislativas que corresponda.”*

Igualmente, el artículo 174 de la Ley Orgánica del Congreso establece que cuando las iniciativas sean presentadas en periodo de receso, corresponde a la Comisión Permanente turnarlas a la Comisión Legislativa respectiva.

SEGUNDO.- En correspondencia a sus facultades, la Comisión Permanente que corresponde al segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio legal, en fecha 22 de agosto de 2012, emitió convocatoria para la celebración del segundo periodo extraordinario, señalando con precisión los asuntos a sustanciar en dicho periodo, dando así cumplimiento a lo dispuesto a lo establecido por el artículo 173 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

TERCERO.- El Artículo 130, de nuestra Carta Constitucional Local, dispone que *“ Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observarse las formalidades siguientes:*

I. Presentadas y admitidas, en su caso, las iniciativas que propongan modificaciones constitucionales, serán turnadas a la Comisión Legislativa que corresponda y se difundirán para hacerlas del conocimiento de la ciudadanía;

II. Deberá solicitarse al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, que emitan su opinión por escrito, misma que harán del conocimiento del Congreso del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido la solicitud de referencia;

III. Recibidas las opiniones a las que alude la fracción anterior, la Comisión Legislativa competente deberá formular y aprobar el dictamen respectivo y someterlo a la consideración del Pleno para su lectura, discusión y votación respectiva;

IV. Aprobado el dictamen que contenga las modificaciones constitucionales de que se trate, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura, la minuta con proyecto de decreto se remitirá a los Ayuntamientos para que éstos emitan su voto, que deberán notificar al Congreso del Estado dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha en que hayan recibido el expediente relativo;

V. La Presidencia de la Mesa Directiva en turno o la Comisión Permanente, en su caso, efectuarán el cómputo de los votos recibidos y cuando éstos aprueben las modificaciones constitucionales y representen la mayoría absoluta de los Ayuntamientos, emitirán la declaratoria respectiva;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

8

VI. Emitida la declaratoria en el sentido de haber sido aprobadas las modificaciones constitucionales, el decreto que las contenga será remitido al Gobernador del Estado para su debida promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango; y

VII. Publicado el decreto en los términos aludidos, las modificaciones a la Constitución, entrarán en vigor en los términos que en el propio decreto se establezcan.”

CUARTO.- En la convocatoria citada, en su punto segundo del capítulo de asuntos, prevé la dictaminación de los asuntos que nos ocupan, por lo que, una vez que han sido admitidas por el Pleno las iniciativas que nos ocupan conforme a la ley, esta Comisión procedió a dar cumplimiento a la formalidad primera del Artículo 130 Constitucional, esta Comisión Legislativa, procedió a la difusión de las mismas a la ciudadanía, lo que sucedió los días 20 y 24 de agosto de 2012, a través del periódico “El Tiempo de Durango”, como se acredita con las publicaciones que se anexaron en el expediente relativo. Del mismo modo, se solicitó la opinión de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los cuales han hecho del conocimiento de este Congreso, su opinión al respecto, tal y como se infiere de las diversas comunicaciones que obran en el expediente del presente asunto.

Evacuadas las formalidades previas, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, esta dictaminadora, formuló el presente dictamen, mismo que se eleva a la consideración del Pleno, para su trámite, sustentando el mismo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Dispone el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que la misma puede ser reformada o adicionada, en todo o en parte, por el Constituyente Permanente, con la condición precisa que no han de ser atacados de manera alguna los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observarse las formalidades contenidas en el citado precepto constitucional, por lo que el procedimiento reformador se ajusta a la normatividad constitucional atinente.

Dada la materia de las enmiendas propuestas, esta Comisión da cuenta que la posibilidad del ejercicio de la acción reformadora, se encuentra dentro del período previsto en la fracción II del penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *“las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*.

Habida cuenta que conforme al segundo párrafo del Artículo 25 de la Constitución Política local, el primer domingo del mes de julio del año 2013, pues es el año que corresponde renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los municipios del Estado y la preparación del proceso electoral que permitirá tal circunstancia y el artículo 116, en su numeral 1, de la Ley Electoral aplicable dispone que el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberá instalarse la primer semana del mes de diciembre del año anterior al de las elecciones ordinarias, por lo que las enmiendas que se dictaminan, son oportunas conforme a la Constitución Federal.

Cabe hacer mención que conforme a los Artículos 93, 118, 120, 166, 167, 176,177 y 182 de la Ley Orgánica que regula la organización y funcionamiento del Poder Legislativo local, esta Comisión Legislativa ha asumido su responsabilidad, y eleva a su conocimiento, haciendo uso de su facultad para variar el sentido de las propuestas, rogando a ese Honorable Pleno, hacer suyas las modificaciones que se proponen las enmiendas constitucionales contenidas en el presente dictamen, toda vez, que esa Soberanía, es la única facultada conforme a la ley, para decidir lo que a derecho corresponda.

Se destaca, por su trascendencia consecuente, que se han dejado de lado pretensiones iniciadoras, toda vez, que las mismas consisten en adoptar constitucionalmente aspectos que deben ser regulados por las leyes ordinarias ya se encuentran reguladas y no son materia de enmienda constitucional o bien pretenden regular aspectos que los Máximos Tribunales jurisdiccionales, a cuyo cargo corresponde interpretar cuestiones planteadas en las iniciativas cuyo estudio nos ocupa no han resuelto, pues en el extremo adelantarían interpretaciones reservadas a aquellos, pues salvo, la voluntad creadora de la norma, confrontaría el debido ejercicio legislativo, con la debida interpretación de la norma a cargo del Poder Judicial.

SEGUNDO.-El presente dictamen, contiene primeramente, conforme a las recientes reformas en materia política, la adopción constitucional en materia de prerrogativas de los ciudadanos duranguenses para participar en las consultas populares para dirigir la acción del Estado, respecto de las políticas públicas que deben asumirse en su beneficio, reconociendo a la democracia participativa como elemento esencial que convalide el actuar de las autoridades y evite la acción caprichosa de sus gobernantes, pues tal fue la voluntad del Constituyente Permanente federal, es ese sentido, se adecua el Artículo 17, fracción séptima de la Constitución Política local, homogeneizándole con la Constitución Política de los Estados

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

9

Unidos Mexicanos, reconociendo a los duranguenses su derecho a opinar respecto de los asuntos públicos, mediante su participación en la consulta popular prevista en la Constitución Federal. En relación a la adición propuesta, referente a las candidaturas ciudadanas independientes, se hará relación en las consideraciones que más adelante refiere la presente exposición de motivos y consideraciones.

El Artículo 25 de la Constitución duranguense, es correlativo al su homólogo 41 de nuestra Constitución Federal, excepto el ejercicio de las facultades concedidas por el numeral 116 Constitucional en ejercicio de la facultad de configuración de las entidades federativas interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; una vez analizadas las propuestas, esta dictaminadora, considera necesaria la reforma en su texto; en tal sentido ha considerado, reformar dicho precepto a efecto de, al igual que desde la Constitución federal, permitir a los ciudadanos, poder, sin la intervención de los partidos políticos, aspirar su acceso a los cargos de elección popular; sin embargo, deberá regularse tal circunstancia en las leyes de la materia, en el apartado de disposiciones transitorias el referido derecho, toda vez que resultará pertinente resolver los extremos que resulten.

A través del desarrollo y actualización de los procesos electorales, la sociedad ha reclamado la reducción de los tiempos en los que, los partidos políticos sus precandidatos y candidatos acuden a los electores a promover su aceptación para acceder a cargos de elección popular; en ese tenor es indispensable que esta soberanía posibilite, primeramente al nivel constitucional y después mediante la adecuación de la Ley secundaria atinente, la reducción del periodo en los que los precandidatos, candidatos partidos políticos realicen actos de precampaña y campaña en tal sentido en la carta constitucional deberá precisarse que el máximo posible para realizar una campaña electoral formal tenga como máximo 60 días en todos los casos, debiéndose repercutir y regular tal circunstancia en la Ley electoral aplicable.

TERCERO.-La integración del órgano máximo de dirección del Consejo Estatal Electoral ha sido el tema de debate recurrente entre los actores políticos de la sociedad duranguense, a través del recorrido de la legislación electoral local; esta dictaminadora considera la oportunidad de reducir el número de los consejeros a cuyo cargo corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales considerando que será la legislación electoral la que determine el procedimiento para su designación; del mismo modo se considera la importancia de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango cuente con un órgano de fiscalización, denominado Contraloría General a cuyo cargo corresponda la fiscalización de todos los actos desplegados por aquel, órgano que deberá tener la autonomía técnica de gestión necesarias para que bajo los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia realice sus funciones, al amparo de la regulación que el propio Instituto determine, y al que le corresponderá también la organización de los procedimientos de consulta ciudadana conforme a la legislación aplicable.

CUARTO.-La integración de la Legislatura local, ha sido un tema de debate público, es indudable que el sistema electivo ha sido cuestionado por diversos actores de nuestra sociedad; esta dictaminadora es consciente del reclamo de diversos sectores que han solicitado una conformación distinta de la Cámara de Diputados del Congreso local, sin embargo, las acciones tendentes a modificar el sistema de elección y asignación de las curules, merece la reflexión más profunda y acciones que permitan una redistribución electoral más adecuada a la representación popular, así como el estudio y análisis de los sistemas de asignación de la representación proporcional, de acuerdo, no solo a los reclamos de los actores políticos, sino también a la doctrina más adecuada a la realidad estatal, bajo la premisa del principio básico de la democracia representativa, por lo que se propone que el artículo 31 de nuestra Constitución, no se modifique por cuanto al número de integrantes que deba conformar una legislatura ni el porcentaje para acceder a diputados por la vía de la representación proporcional.

QUINTO.-Del análisis de las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, se ha ponderado la propuesta reformadora, respecto de la importancia por homologar los términos contenidos en el texto constitucional, en tal sentido ha considerado procedente reformar los Artículos 37 y 106 de la Constitución Local con el propósito de hacer congruente la denominación de la Ley local en materia electoral, así como la nueva denominación del órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, por lo que propone la nueva redacción que se contiene en el apartado relativo del presente dictamen.

SEXTO.-El artículo 50 de la Constitución Política del Estado establece la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos, asimismo, el numeral 174 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado establece que las iniciativas con ese origen deberán ser remitidas a comisiones dictaminadoras; sin embargo, la regulación citada no garantiza, conforme al principio de división de poderes, que las mismas se analicen, discutan y resuelvan en un periodo determinado, aún y cuando pretendan resolver situaciones apremiantes o de urgente resolución conforme a su naturaleza, es decir, actualmente no existe posibilidad de contar con un mecanismo que permita que al menos el Pleno de los Diputados conozca de temas que a juicio del Titular del Poder Ejecutivo, merezcan al menos, el conocimiento de la Representación Popular.

Es así, que en armonía con las más recientes reformas aprobadas por el Constituyente Permanente federal y con el propósito de facilitar la cooperación entre los poderes en aras de la consecución de objetivos prioritarios comunes para el Estado, se resuelve proponer facultar al Titular

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

10

del Ejecutivo Estatal para que al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, pueda remitir al Congreso hasta dos iniciativas para trámite preferente o en su caso señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, las que deberán ser dictaminadas y votadas por el órgano legislativo en un plazo máximo de treinta días naturales.

Conviene precisar que el carácter de preferente no limita de modo alguno las facultades del Congreso, de acuerdo a su naturaleza republicana, a modificar o rechazar en su totalidad las propuestas que presente el Ejecutivo, sino que simplemente incide en el plazo para el desahogo y resolución de las mismas, de igual forma se establece que en ningún caso podrán señalarse como iniciativa preferente las que se refieran a adiciones o reformas a la Constitución Local, que son exclusivas del Constituyente Permanente y ante las cuales el Ejecutivo solo está obligado a promulgar.

SÉPTIMO.-La regulación constitucional vigente, dispone la facultad del Congreso de citar a comparecer a los titulares de los Secretarías del Ejecutivo, al Fiscal General del Estado y los titulares de las entidades de la administración pública estatal, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos; sin embargo, ante la creación legislativa de organismos públicos a los que la Constitución reconoce autonomía, debe regularse tal facultad y obligación a los titulares de los mismos, toda vez que, partiendo del ejercicio de la facultad exclusiva de control y supervisión de la función pública y del principio de colaboración de poderes, los organismos autónomos, deben participar en la supervisión del quehacer público rindiendo los informes que se consideren necesarios y colaborar en el procedimiento creador de las normas atinentes a su ramo, por lo que esta comisión que dictamina considera procedente la propuesta de reformas a la fracción XXXVII del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango, el que regula las facultades y atribuciones del Congreso local.

OCTAVO.-Ahora bien, el primer párrafo del artículo 39 de la Constitución Política del Estado, señala que el Congreso sesionará ordinariamente del 1 de Septiembre al 15 de Diciembre y del 15 de Marzo al 15 de Junio de cada año.

Si bien es cierto dichos periodos podrían considerarse como suficientes para el desarrollo de las tareas propias de la Cámara, también lo es que actualmente dichos trabajos exigen mayor dedicación y mayor tiempo para el estudio y discusión de los asuntos legislativos.

La ampliación de la duración de los periodos se verá proyectada en el mejoramiento de la productividad y calidad legislativa, en la continuidad y eficiencia de los trabajos del Pleno de las comisiones, en modernizar y actualizar el marco jurídico estatal y en la rendición de cuentas a la sociedad por parte de nosotros como Diputados.

Nuestro compromiso es brindar a Durango el marco regulatorio de vanguardia que verdaderamente responda a sus necesidades, pero al mismo tiempo, cabe hacer mención que, al Congreso del Estado se le atribuyen importantes funciones materialmente administrativas e incluso jurisdiccionales, que no pueden permanecer sin ser debidamente sustanciados.

Por ello, en favor de un Poder Legislativo más dinámico y eficiente, estamos en favor de ampliar los periodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado.

NOVENO.-Conviene señalar que a esta Dictaminadora le fueron turnadas para su análisis, las propuestas recabadas en los foros de consulta ciudadana dentro del marco de la Ley para la Reforma del Estado, encontrando coincidencias en algunas de ellas mismas que se plasman en este dictamen.

Por lo antes expuesto y considerado, nos permitimos elevar a la consideración de ese Honorable Pleno, para su discusión y en su caso, aprobación, solicitando se proceda en los términos previstos en el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los Artículos 169 y 187 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

11

UNICO.- Se reforman y adicionan los Artículos 17, 25, 31, 37,39, 45, 50,55, y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.

Son prerrogativas del ciudadano duranguense:

I.- Votar en las elecciones;

II.- Ser votado para cargos de elección popular y nombrado para empleos o comisiones **públicos, cumpliendo** los requisitos que establezca la Ley.

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos registrados, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

III.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para asegurar y defender el territorio, el honor, los derechos o intereses del Estado y de la Nación;

IV.- Asociarse individual, libre y pacíficamente para tratar los asuntos políticos del Estado;

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

VI.- Ser preferido a los extranjeros, y aún a los mexicanos que no sean ciudadanos duranguenses, en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, y para todos los empleos, comisiones o cargos públicos.

VII.- Iniciar leyes ante el Congreso del Estado y participar en los procesos de referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos de esta Constitución y las leyes de la materia.

ARTÍCULO 25

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y consulta popular en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la regulación legal de las candidaturas ciudadanas consideradas por esta Constitución.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

12

Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Así mismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 2.5% de la votación emitida.

Tratándose del registro de candidaturas ciudadanas, se estará a lo previsto en la ley de la materia.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 60 días para la elección de Gobernador, ni del mismo término cuando sólo se elijan diputados locales; la ley fijara los términos que regulará, en tratándose de la elección de los ayuntamientos, sin que pueda excederse el término antes señalado; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

II. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Se otorgarán conforme a lo que disponga la ley, prevaleciendo en todo momento el financiamiento público sobre el privado.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas ciudadanas. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido o candidato ciudadano, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña para Gobernador; asimismo, ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado o los Municipios, según corresponda; en el caso del financiamiento público a partidos nacionales, debe reintegrarse al Estado, incluyendo el patrimonio adquirido con financiamiento público estatal, reportándolo en la rendición de cuentas al Consejo Estatal Electoral.

III. En relación a la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

13

El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por cinco consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la Ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.

El Consejo Estatal Electoral integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Su titular será designado por el Congreso del Estado en los términos que señale la Ley Electoral para el Estado de Durango.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en los términos que establezca la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum, plebiscito y en su caso, consulta popular, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva.

Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum, plebiscito y consulta popular, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

14

En las materias a que se refiere el párrafo anterior, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

La ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos. Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Consejo Estatal Electoral llevará a cabo un registro de los bienes inmuebles de los partidos políticos.

ARTÍCULO 31

El Congreso del Estado se integrará con treinta diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y trece que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Los partidos políticos registrarán del total de sus candidatos, a por lo menos un representante de la población duranguense migrante del Estado, en los términos que establezca la legislación electoral.

La elección de los diputados de representación proporcional, bajo el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la legislación electoral relativa, de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos electorales uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que alcance al menos el 2.5% de la votación total emitida.

III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados los diputados que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción. La legislación electoral relativa, determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de diecisiete diputados electos por ambos principios.

La demarcación territorial de los diecisiete distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados y será fijada en la Ley Electoral.

ARTÍCULO 37

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos; igualmente declarará la validez de las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional de conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en la ley de la materia.

Las declaraciones de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y de los miembros de Ayuntamientos podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos que señale la ley.

Los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, serán definitivos y firmes. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para los medios de impugnación.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

15

ARTÍCULO 39

El Congreso iniciará sus sesiones, el 1o. de Septiembre posterior a la elección, sesionará ordinariamente del 1o. de Septiembre al 20 de Diciembre y del 1o. de Marzo al 30 de Junio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Diputados integrantes.

Cuando los Diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalación del Congreso, o reuniéndolo no asistiere el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que concurran dentro de los 10 días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no comparecieren sin causa justificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los cargos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de Diputados de Mayoría. En el caso de Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en la lista respectiva.

ARTÍCULO 45

Los Diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes del Estado. Tienen el deber de representar a los habitantes de sus Distritos o a sus representaciones proporcionales minoritarias. Los Diputados de Mayoría relativa recorrerán los Municipios de sus Distritos durante los períodos de receso. Se exceptúan de esta obligación los Diputados que integran la Comisión Permanente.

Los Diputados no recibirán más ministraciones que las que correspondan a su dieta y a las prestaciones que les correspondan legalmente; queda prohibido todo recurso extraordinario que no corresponda a tales conceptos.

ARTÍCULO 50

El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

- I.- A los Diputados del Congreso del Estado;
- II.- Al Gobernador del Estado;
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia; y
- IV.- A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.
- V.- A los ciudadanos duranguenses, en los términos de la ley respectiva.

No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

- a) Tributaria o fiscal, así como de egresos del Estado;
- b) Régimen interno de los poderes del Estado; y
- c) Las demás que determinen las leyes.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así la iniciativa en sus términos y sin mayor trámite será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del pleno, una vez transcurrido el plazo citado.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

16

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

ARTICULO 55

.....

I.- a XXXVI.-

XXXVII.- El Congreso del Estado, por sí o a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, podrá citar a los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, al Fiscal General, a los titulares de las entidades de la administración pública estatal y a los titulares de los Organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía para que comparezcan o rindan informe, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concernientes a sus respectivo ramo, debiendo enviarles la Mesa Directiva respectiva, el citatorio correspondiente, con anticipación razonable y haciéndole saber el motivo exacto de su comparecencia;

XXXVIII a XXXIX.-

ARTÍCULO 106.

La Ley Orgánica del Municipio Libre y, en su caso, la Ley Electoral para el Estado de Durango, determinarán el número de regidores y síndicos que, juntamente con el Presidente Municipal, integran el ayuntamiento.

Los presidentes municipales, síndicos y regidores, no podrán ser reelectos en el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente; pero los que tengan el carácter de suplente, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos en forma definitiva y declarar que éstos han desaparecido, y suspender temporal o definitivamente a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que esta Constitución o la ley prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes y que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos al consejo municipal que concluirá el período respectivo; estos consejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 108 de esta constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.-Las candidaturas ciudadanas a las que se refiere el presente decreto, deberán ser reguladas en las leyes de naturaleza electoral vigentes en el Estado de Durango y serán aplicables en el proceso electoral correspondiente al año 2016.

TERCERO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado, dictará las medidas necesarias para que sea integrado el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sean electos los Consejeros Electorales respectivos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Durango.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

17

CUARTO.-La reforma al párrafo primero del artículo 39, entrará en vigor el día 1 de marzo del año 2013.

QUINTO.- La legislación ordinaria atinente a las reformas contenidas en el presente decreto, cobrará vigencia, una vez que se haya concluido el procedimiento al que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26(VEINTISEIS) días del mes de agosto del año 2012 (dos mil doce).

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO

PRESIDENTE

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL

SECRETARIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

18

SEGUNDA LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA “CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO” EN SU ARTÍCULO 95” PRESENTADA EN FECHA 22 DE AGOSTO DE 2012.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por los CC. Diputados **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO** que **contiene iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 120, 176, 177, 180, 181 y 182 de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea el presente dictamen, con base en lo siguiente:

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa sujeta a dictamen propone reformar el artículo 95 de la Constitución Local a fin de modificar la duración del encargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Coincidimos con los promoventes en que de acuerdo a los cambios políticos, económicos, sociales resulta necesario fortalecer la estructura del Poder Judicial de la Entidad, de manera particular en quien lo presida, con el fin de brindar continuidad y permanencia en los planes y programas de trabajo que garanticen un mejor desempeño por parte de quienes realizan su actividad en el Poder Judicial del Estado.

Lo anterior es así ya que en el ámbito de la administración de justicia, se vive una era de cambios que tienen efectos inmediatos y a futuro, los cuales resultan determinantes para lograr la sociedad a la que aspiramos todos los duranguenses.

Bajo este contexto, al Poder Judicial se le han venido asignando diversas tareas que previamente tenía encomendadas el Poder Ejecutivo, por ejemplo, la defensoría pública, el sistema de justicia para adolescentes, los métodos alternos para la solución de conflictos entre otros.

Así las cosas, el lapso de tres años para presidir el Poder Judicial lo consideramos insuficiente para cristalizar planes y proyectos de quien preside dicho Poder, pues por el periodo tan corto de duración, no se da oportunidad suficiente para planear, madurar, concretizar y en su oportunidad alcanzar las metas que se formulan en su interior.

SEGUNDO.- Para lograr tales objetivos, resulta imperativo modificar este periodo de duración del Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado, como una medida para fortalecer y modernizar la labor de dicho servidor.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

19

Esta modificación garantizará que la representación del Poder Judicial, tenga la oportunidad de contar con una agenda de trabajo más amplia que le permita a su vez la implementación de proyectos de largo plazo, más aún sin dejar de tomar en cuenta, que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo es del Consejo de la Judicatura del Estado.

Estimamos que el periodo actual no permite buscar planes de desarrollo a nivel nacional con sus pares, pues existe una disparidad entre tales periodos, que obstaculiza la gestión de mejoras al sistema de administración de justicia del Estado.

Como elemento adicional, señalamos que la tendencia nacional es que la duración de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia es de 4 años en adelante, ejemplo de ello lo constituye el caso del Presidente del Alto Tribunal de la Nación que dura en su encargo 4 años.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 130 de la Carta Magna del Estado, esta iniciativa fue publicada para el conocimiento ciudadano en el periódico Tiempo de Durango, en su edición del 24 de agosto del año corriente.

Así mismo, con fecha 23 de agosto de 2012, se recibió opinión favorable del Poder Ejecutivo del Estado respecto a la iniciativa que se dictamina, lo anterior de conformidad con la fracción II del propio 130 constitucional.

De igual manera, con fecha 24 de agosto del presente año, se recibió oficio de número 120, suscrito por el Dr. J. Apolonio Betancourt Ruiz y Lic. José Benedicto Sarabia Reyes, Magistrado Presidente y Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por el cual emiten opinión favorable respecto a la iniciativa que se dictamina.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos del proyecto legislativo, considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será el Magistrado electo cada seis años, por la mayoría de votos de sus miembros, pudiendo ser reelecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

20

SEGUNDO.- El actual Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Superior de Justicia concluirán su periodo el quince de septiembre del dos mil doce. En la misma fecha, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán al Presidente y al Vicepresidente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 días del mes de agosto del año 2012 (dos mil doce).

LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
PRESIDENTE

DIP. JUDITH IRENE MURGUÍA CORRAL
SECRETARI

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
VOCAL

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

21

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, LA PRIMERA, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL “CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO” Y LA SEGUNDA PRESENTADA POR EL REFERIDO DIPUTADO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO DEL “CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXV Legislatura del Estado, le fueron turnadas para su análisis, discusión y aprobación en su caso del dictamen correspondiente, iniciativas con proyecto de decreto enviadas por el **C. SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES, Diputado integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura, por el Partido del Trabajo**, la primera que contiene Reformas y Adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, y la segunda que contiene reformas y adiciones al Código Penal del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Durango, No. 35 del 29 de abril de 2004 y sus reformas posteriores en los Distritos Judiciales del Estado, con excepción del Distrito Judicial con sede en la ciudad de Victoria de Durango, por lo que en cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 103, 123, 176, 177, 178 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta comisión dentro del análisis realizado a las iniciativas pronunciadas en el proemio del presente dictamen, damos cuenta que las mismas tienen como finalidad reformar distintos dispositivos de los Códigos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, aprobados mediante decretos números 338 y 284 publicados en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado números 35 y 48 de fechas 29 de abril de 2004 y 14 de junio de 2009 respectivamente.

SEGUNDO.- Las bases para la incriminación de las conductas descritas y sancionadas en materia de delitos electorales en los ordenamientos antes descritos, encuentran su base fundamental en el artículo 41, de nuestra Carta Magna, de ahí que es necesario hacer mención que los delitos electorales, se distinguen de otros porque solamente se persiguen de oficio y únicamente pueden cometerse de manera dolosa, ninguno de los delitos electorales está considerado como grave, se encuentran agrupados en base a la calidad del sujeto activo tales como servidor público, funcionario partidista, funcionario electoral, candidato y cualquier ciudadano inducido o que actúe por sí solo, resultando que el bien jurídico que se tutela, lo representa la protección de la acción pública electoral, como un derecho sustantivo de los ciudadanos.

TERCERO.- Nuestro país está pasando por cambios democráticos muy trascendentales, y se hacen necesario que nosotros como legisladores realicemos nuestra tarea y así dar mejores resultados a la ciudadanía en cuanto a sus demandas, es por eso que tal como se menciona, en esta ocasión se pretenden reformar los códigos antes mencionados, en sus respectivos títulos, con sus capítulos denominados “Delitos Electorales”, por lo que es importante puntualizar que en sendos capítulos se contemplan las mismas reformas solamente cambian el número de articulado; sin embargo, los suscritos consideramos que es necesario homologar las penas y sanciones en ambos códigos, por tratarse de las mismas conductas delictivas en materia electoral.

CUARTO.- En tal virtud esta Comisión que dictamina considera indispensable hacer modificaciones a la iniciativa conforme al artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ya que con ello se satisfacen las necesidades planteadas por los ciudadanos a través del iniciador, toda vez que con dicha reforma seguiremos garantizando la salvaguarda de los derechos y obligaciones electorales de los ciudadanos, y eliminar la impunidad de los actos contra el sufragio efectivo, insistir en el valor de impulsar el despertar de la conciencia ciudadana y el auténtico desarrollo

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

22

de la cultura democrática, y en consecuencia, lograr que la manifestación de la voluntad soberana de los gobernados sea real y efectivamente respetada como la más alta aspiración de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las modificaciones realizadas a la misma, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 409 y 416 del **TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO intitulado “DELITOS ELECTORALES”, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, aprobado mediante Decreto número 284, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48 de fecha 14 de junio de 2009, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 409.- Se impondrán de **setenta y dos a doscientos dieciséis días-multa** y prisión de **uno a tres años**, a quien:

I.- a la II.- a la XIII.- . . .

ARTÍCULO 416.- Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho días de salario, al funcionario partidista, o a los organizadores de actos de campaña que a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del **artículo 413 de ese código**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 448 y 449 del **TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO** denominado **“DELITOS ELECTORALES”, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, aprobado mediante Decreto número 338, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 35 de fecha 29 de abril de 2004, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 448.- Se impondrán de **setenta y dos a doscientos dieciséis días-multa** y prisión de **uno a tres años**, a quien:

I.- a la XIII.- ...

ARTÍCULO 449.- Se impondrá multa de treinta y seis a doscientos dieciséis días de salario, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

23

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado de Durango, a los 26 (veintiséis) días del mes de agosto de 2012 (dos mil doce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. GILBERTO ZALDIVAR HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

24

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por los CC. Diputados **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO** que **contiene Iniciativa de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 123 fracción II, 176, 177, 180, 181 y 182 de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea el presente dictamen, con base en lo siguiente:

MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa sujeta a dictamen propone reformar los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado a fin de precisar la fecha de elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y la duración de dicho encargo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Coincidimos con los promoventes en que de acuerdo a los cambios políticos, económicos, sociales resulta necesario fortalecer la estructura del Poder Judicial de la Entidad, de manera particular en quien lo presida, con el fin de brindar continuidad y permanencia en los planes y programas de trabajo que garanticen un mejor desempeño por parte de quienes realizan su actividad en el Poder Judicial del Estado.

Lo anterior es así ya que en el ámbito de la administración de justicia, se vive una era de cambios que tienen efectos inmediatos y a futuro, los cuales resultan determinantes para lograr la sociedad a la que aspiramos todos los duranguenses.

Bajo este contexto, al Poder Judicial se le han venido asignando diversas tareas que previamente tenía encomendadas el Poder Ejecutivo, por ejemplo, la defensoría pública, el sistema de justicia para adolescentes, los métodos alternos para la solución de conflictos entre otros.

Así las cosas, el lapso de tres años para presidir el Poder Judicial lo consideramos insuficiente para cristalizar planes y proyectos de quien preside dicho Poder, pues por el periodo tan corto de duración, no se da oportunidad suficiente para planear, madurar, concretizar y en su oportunidad alcanzar las metas que se formulan en su interior.

SEGUNDO.- Para lograr tales objetivos, resulta imperativo modificar este periodo de duración del Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado, como una medida para fortalecer y modernizar la labor de dicho servidor.

Esta modificación garantizará que la representación del Poder Judicial, tenga la oportunidad de contar con una agenda de trabajo más amplia que le permita a su vez la implementación de proyectos de largo plazo, más aún sin dejar de tomar en cuenta, que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también lo es del Consejo de la Judicatura del Estado.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

25

Estimamos que el periodo actual no permite buscar planes de desarrollo a nivel nacional con sus pares, pues existe una disparidad entre tales periodos, que obstaculiza la gestión de mejoras al sistema de administración de justicia del Estado.

Como elemento adicional, señalamos que la tendencia nacional es que la duración de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia es de 4 años en adelante, ejemplo de ello lo constituye el caso del Presidente del Alto Tribunal de la Nación que dura en su encargo 4 años.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos del proyecto legislativo, considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 9. Además de las facultades y obligaciones que expresamente le confiere el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá las siguientes:

I. -----

II. Elegir a su Presidente en términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y del artículo 10 de esta ley, quien también presidirá el Consejo de la Judicatura. La elección tendrá verificativo el quince de septiembre del año respectivo. En la propia sesión se designará un vicepresidente;

III.- XLI.-----

ARTÍCULO 10. El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que será electo cada seis años por unanimidad o por mayoría de votos de sus miembros, en votación secreta y podrá ser reelecto. En su elección sólo se tomará en cuenta los méritos que en la administración de justicia o en el ejercicio de la actividad jurídica posean sus integrantes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la declaratoria de reforma al artículo 95 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, que realice el H. Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

26

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 días del mes de agosto del año 2012 (dos mil doce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

27

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTE INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 218 DE LA DE LA “LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la LXV Legislatura del Estado, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto, presentada por los CC. Diputados Adrián Valles Martínez, Miguel Ángel Olvera Escalera, y Otniel García Navarro integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene reformasa la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango”, a la “Ley Electoral para el Estado de Durango” y a la “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado”, por lo que en cumplimiento por lo dispuesto en los artículo 93, fracción I, 103, 123, 176, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Una vez analizada la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, encontramos que la misma tiene como propósito reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Electoral para el Estado de Durango así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin embargo la propuesta de reforma a nuestra Carta Política Local y a la Ley Electoral para el Estado de Durango, contempla otros supuestos los cuales deben ser analizados y en su caso dictaminados por la Comisión correspondiente, por tal motivo esta Comisión se referirá únicamente en lo que le compete, como lo es la dictaminación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que tiene como finalidad modificar la duración del encargo del Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ejercerá dicho encargo durante todo el periodo para el que fue designado. De modo que la presidencia de dicho Tribunal, en la actualidad tiene una duración de nueve años, sin posibilidad de que otro magistrado asuma esa importante función.

TERCERO.-Esta Comisión dictaminadora coincide con los argumentos esgrimidos por los iniciadores, al considerar que la duración actual del encargo de la Presidencia del Tribunal Electoral se estima que es excesiva, pues si bien la duración de la magistratura tiene una duración que se busca que no empate con los encargos de los poderes, por otra parte es necesario que exista la posibilidad de alternancia en la Presidencia por un principio básico democrático y republicano de las instituciones del Estado Mexicano. Además que el Tribunal Electoral es un órgano

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

28

jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, por consiguiente se considera que la duración del encargo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, no deberá ser mayor a la de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que la dictaminadora está de acuerdo con los motivos del proyecto legislativo, considera procedente el presente dictamen, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 218, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 218. Los integrantes de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, elegirán de entre ellos a su presidente, quien ejercerá dicha representación durante un periodo de **tres años**, salvo renuncia al cargo de presidente, en cuyo caso la Sala designará nuevo Presidente.

.....

.....

I a la II...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El actual Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, concluirá su periodo el 30 de agosto del 2012. A más tardar el 31 de agosto de 2012, el Pleno del Tribunal Electoral deberá elegir al nuevo Presidente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

29

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2012 (dos mil doce).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO

DIP. GILBERTO C. ZALDÍVAR HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA
VOCAL

DIP. MIGUEL A. OLVERA ESCALERA
VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

30

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “GOBERNACIÓN”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS: LA PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA “LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO; LA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA “LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y LA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA “LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO” Y LA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ADRIAN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA “LA LEY ELECTORAL DE DURANGO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, de la LXV Legislatura le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, *Iniciativas con Proyecto de Decreto* presentadas la **primera** por los CC. Diputados **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, ALEONSO PALACIO JAQUEZ, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZALEZ Y JOSE ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, que contiene reformas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO**; la **segunda** por los por los CC. Diputados. **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO**; la **tercera** por el **C. DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTES**, representante del partido del Trabajo, que contiene diversas reformas a la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO**; y la **cuarta** por los por los CC. Diputados. **ADRIÁN VALLES MARTÍNEZ, MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Local, que contiene **REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que de conformidad a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, 177, 179, 180, 182 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La sociedad exige, a través del trabajo legislativo, el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia sean los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

31

En la historia reciente de nuestra patria chica, los procesos electorales para la renovación de los Poderes del Estado y sus ayuntamientos han confirmado el anhelo de nuestro pueblo por encontrar en la diversidad de opiniones y opciones políticas una representación verdadera a sus legítimos intereses y necesidades.

No obstante, en nuestra entidad vivimos un nuevo tiempo en el desarrollo de nuestras instituciones políticas, caracterizado por un mayor interés de la ciudadanía que exige que el voto ciudadano sea la base en la integración democrática de los órganos del poder público y cuya pretensión ciudadana se encuentra en la búsqueda de una democracia participativa para la ejecución de las políticas públicas.

SEGUNDO.- La dinámica electoral en el actual contexto de la transición democrática en nuestro país y por supuesto en nuestra entidad federativa ha sido muy intensa y con creciente interés hacia la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático a través de las adecuaciones a nuestro marco normativo en materia electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, siendo objetivo de la presente Iniciativa el dar cauce a las expresiones e inquietudes de los distintos sectores de nuestra sociedad, particularmente en temas que han sido punto de debate por algunos años y por supuesto, por las experiencias de los últimos procesos electorales que han evidenciado la necesidad de concretizar y avanzar en el perfeccionamiento de nuestra legislación electoral.

Resulta evidente la determinación de los duranguenses de avanzar en el fortalecimiento de sus instituciones y lograr una legislación local genuinamente orientada en los más altos valores democráticos que la ubiquen a la vanguardia del quehacer político, con cambios que realmente beneficien al pueblo duranguense.

El presente dictamen se encuadra en los principios que deben regir todo proceso electoral en el ámbito de las entidades federativas y de los ayuntamientos, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios que ya han sido plasmados en nuestra Constitución Política Local.

TERCERO.- Para esta dictaminadora, la aprobación de este dictamen representa el perfeccionamiento de las reglas que rigen los procesos electorales dentro de la tarea democratizadora de la Entidad, entendida como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico y social.

No debemos olvidar que lo anterior debe ser producto de la voluntad de los ciudadanos, mediante reglas claras y precisas puestas por el poder público donde no se aplica la posición arbitraria sino la ley de los poderes legítimamente constituidos y en el cual los cargos públicos son temporales y rotativos para el fortalecimiento de la participación de las personas, algunas veces directamente y, en otras, por conducto de sus representantes como es común en nuestro sistema democrático.

En síntesis, bajo la tutela del Estado y aplicando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad se fortalecerá el sufragio en los términos previstos por la Ley Fundamental Local, permitiendo asegurar que la soberanía siga residiendo en el pueblo y que se ejerza por medio de los poderes públicos del Estado legítimamente constituidos.

Sobre el particular, el dictamen que hoy sometemos a su consideración actualiza disposiciones respecto a la duración de campañas electorales, la integración y reforma de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como la duración en el encargo de sus integrantes, además de señalar las atribuciones de la Contraloría General del Instituto como órgano técnico contable encargado de la fiscalización de los recursos del Instituto.

CUARTO.- Es necesario recalcar que el presente dictamen es fruto de la discusión de esta Comisión en donde se revisaron cada una de las iniciativas mencionadas en el proemio del presente dictamen, aunado a la participación de diputados no integrantes de la propia comisión quienes vertieron sus opiniones mismas que fueron valoradas en el desarrollo de los trabajos realizados.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

32

Temas como el sistema de coaliciones, el financiamiento público, la integración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como el resto de los temas contenidos en las mismas, fue discutido y analizado al seno de la misma, abonando al enriquecimiento y modificación de las iniciativas discutidas.

QUINTO. En otro orden de ideas, esta Comisión que dictamina deja a salvo los efectos respecto de las iniciativa presentada y señalada como **primera** en el proemio del presente dictamen, respecto de lo tocante al tema de reformas a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; así como respecto de la iniciativa presentada y señalada como **cuarta** en el proemio del presente dictamen, respecto de los temas tocantes de la **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO y LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**; para que sean las Comisiones Dictaminadoras correspondientes quien resuelva lo conducente.

SEXTO.- La importancia del dictamen que se somete a consideración de este Pleno, radica esencialmente en que su aprobación nos permitirá contar con procesos electorales desarrollados bajo reglas claras y precisas que permitirán otorgar certeza en la participación de los distintos actores y legitimidad a aquellos que hayan sido favorecidos por el voto ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a las mismas, son procedentes, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTICULO ÚNICO.- Se **adiciona** el párrafo 2 al artículo 44; se **reforman** los párrafos 1 y 2 del artículo 77; se **adiciona** un párrafo 2 al artículo 84; se **reforman** el párrafo 1 y se **adicionan** los párrafos 6 y 7 al artículo 107; se **reforman** las fracciones II y IV y se **adiciona** una fracción V al párrafo 1 del artículo 109; se **reforman** las fracciones I inciso a) y la propia fracción IV del párrafo 1 y la fracción VI del párrafo 2; se **reforma** el párrafo 5 y se **adiciona** un párrafo 10 al artículo 111; se **reforman** las fracciones XXIII, XXIX, XXXVI y XXXIX así como se **adicionan** las fracciones XL, XLI, y XLII del párrafo 1 del artículo 117; se **reforma** la fracción IX del párrafo 1 del artículo 123; se **reforma** el párrafo 4 del artículo 124; se **reforman** el párrafo 1, las fracciones III y IV y el propio párrafo 2 del artículo 125; se **adicionan** los artículos 131 bis, 131 bis 1 y 131 bis 2; se **reforma** el párrafo 2 del artículo 134; se **reforman** las fracciones I y II del artículo 198; se **reforman** las fracciones I y II del párrafo 1 el artículo 206; se **reforma** la fracción I del párrafo 1 del artículo 217; y se **reforma** el artículo 220 todos de la *Ley Electoral del Estado de Durango*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.-

1.
2. Los partidos políticos de reciente registro o inscripción ante el Consejo Estatal, no podrán formar coalición para el primer proceso electoral en el que participen

ARTÍCULO 77.-

1. Las Agrupaciones Políticas Estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
2. Las agrupaciones políticas estatales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político", **so pena de cancelación del registro y sus prerrogativas.**

ARTÍCULO 84.-



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

33

1... ..

I. a V.....

2. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales.

ARTÍCULO 105

1. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos de referéndum, plebiscito **y en su caso consulta popular**. Estos últimos se realizarán, en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 106

1.

I. a la VII.

VIII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito **y en su caso consulta popular**.

2. y 3

ARTÍCULO 107.

1. El Instituto es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos de referéndum, plebiscito y **consulta popular** en caso.

2. al 5.

6. Los funcionarios del Instituto recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de su función, empleo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Se considera remuneración toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

7. La remuneración que perciban los consejeros electorales y demás funcionarios del Instituto se hará de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 109.-

1.

I.- y II.

III. El Secretariado Técnico;

IV. La Secretaría Ejecutiva; y



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

34

V. La Contraloría General.

ARTÍCULO 111

1.

I. **Cinco** Consejeros Electorales, de entre los cuales se elegirá al Consejero Presidente y **cinco** suplentes respectivos, su designación será de forma escalonada.

II. y III.

IV. El Secretario Ejecutivo, quien será designado por el voto de **la mayoría** de los Consejeros Electorales de la terna que proponga el Presidente del Consejo Estatal.

a). El Presidente del Consejo, será designado libremente por **mayoría** de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal, con una duración de tres años pudiendo ser reelecto;

b). y c).

2.

I. a la V.

VI. Los Consejeros Electorales propietarios y suplentes durarán en su cargo **seis** años y no podrán ser reelectos;

VII. a la IX.

3. y 4.

5. Procederá la remoción del cargo de Consejero Presidente del Consejo Estatal, para lo cual se requerirá el voto de la **mayoría** del Consejo Estatal en los siguientes casos:

I. y II.

6. a 9.

10. El Presidente del Consejo convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito.

ARTÍCULO 113

1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y el Secretario Ejecutivo del Instituto, durante el periodo de su encargo, **serán de tiempo completo** y no podrán desempeñar ningún **empleo**, cargo o comisión en la administración pública **y privada**, con excepción de los que desempeñe en docencia e investigación.

2. y 3.

ARTÍCULO 117

1.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

35

I. a la XXII.

XXIII. Designar al Secretario Ejecutivo del Instituto con el voto de **la mayoría** de los Consejeros Electorales;

XXIV. a la XXVIII.

XXIX. Expedir **sus reglamentos internos** y el de los demás organismos electorales;

XXX a la XXXV.

XXXVI. Para los efectos de lo establecido en el artículo 41, base V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobar con la votación de **la mayoría** del Consejo Estatal la celebración del convenio con el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que éste asuma la organización de los procesos electorales de esta entidad, así como el convenio correspondiente. En caso de que no exista la debida aprobación de ambos actos, el Instituto Electoral deberá organizar los procesos electorales en la entidad.

XXXVII a la XXXVIII.

XXXIX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones;

XL. Aprobar la estructura de las direcciones y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados nombrando y removiendo a sus titulares por mayoría de votos;

XLI. Elaborar sus programas anuales de trabajo; y

XLII. Las demás que le confieren esta ley y las otras disposiciones relativas.

2.

ARTÍCULO 123

1.

I a la VIII.

IX. Realizar las contrataciones de personal de acuerdo a la estructura aprobada por el Consejo Estatal;

X. a la XXVI.

ARTÍCULO 124

1. a 3.

4. Procederá la remoción del cargo de Secretario Ejecutivo, para lo cual se requerirá el voto de **la mayoría** del Consejo Estatal en los siguientes casos:

I y II



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

36

ARTÍCULO 125.-

1. Al frente de cada una de las Direcciones del Instituto, habrá un Director nombrado por el Consejo Estatal, de las ternas que presente el Consejero Presidente para cada una de ellas.

2. Los Directores y el Contralor General deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a la III.

IV.- **Tener** título profesional en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar, con una antigüedad mínima de **cinco** años anteriores a su designación;

V. a VII.

ARTÍCULO 131 Bis.-

1. El Instituto contará con una Contraloría General, la cual es el órgano de control interno del mismo, que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; cuyo titular será designado por el Congreso del Estado, el cual durará en su encargo seis años, sin que pueda ser ratificado. La Contraloría General basará su actuación bajo los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, tendrá autonomía técnica y de gestión para decidir su funcionamiento y funciones.

ARTÍCULO 131 Bis 1.-

1. La Contraloría General del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;

III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;

VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;

VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;

VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

37

IX. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;

X. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;

XI. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XII. Imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos;

XIII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

XIV. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera el consejero presidente;

XV. Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo General cuando por motivo del ejercicio de sus facultades así lo considere necesario el consejero presidente;

XVI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda;

XVII.- Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias de la ciudadanía y partidos políticos;

XVIII.- Las demás funciones que le señale el Consejo Estatal, y las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 131 bis 2.

1. El titular de la Contraloría será designado por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus integrantes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior y de los Colegios de Profesionistas, mediante los procedimientos y en los plazos que fije la Ley respectiva.

ARTÍCULO 134

1.

I a la IX ...

2. Los Consejeros Electorales serán designados para ocupar el cargo por seis años, y no podrán ser reelectos.

3. y 4 ...

ARTÍCULO 198

1.

I. Las precampañas para la elección de Gobernador podrán dar inicio a partir de la segunda semana de diciembre del año previo al de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de **las dos terceras partes de las respectivas campañas;**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

38

II. **Las precampañas para la** renovación del Congreso y de los miembros de los Ayuntamientos, podrán dar inicio a partir de la tercera semana de enero del año de la elección debiendo concluir a más tardar veinte días antes del inicio de registro de candidatos. No podrán durar más de **las dos terceras partes de las respectivas campañas;** y

III.

2.

3.

4.

5.

6.

ARTÍCULO 206.-

1.

I. Para la elección del titular del Poder Ejecutivo, todos los candidatos serán registrados entre el quince y veintidós de marzo, por el Consejo Estatal.

II. Para la elección de los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos, todos los candidatos serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de abril, por los siguientes órganos:

a) Los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por los Consejos Municipales de la Cabecera de Distrito que corresponda;

b) Los candidatos a Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, por el Consejo Estatal, y

c) Los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, por los consejos Municipales correspondientes.

2. y 3.

ARTÍCULO 217.-

1.

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas, **ni en lugares que impidan** la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones, **u** obstaculizar de alguna forma la visibilidad de los señalamientos viales que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;

II a la V.

2.

3.

ARTÍCULO 220

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado, tendrán una duración de sesenta días.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

39

2. Las campañas electorales para Diputados locales, tendrán una duración de cincuenta días.

3. Las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, tendrán una duración de cincuenta días; para los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiari, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero tendrán una duración de cuarenta días; y en el resto de los Municipios tendrán una duración de treinta días.

4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

5. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

6. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

7. Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.

8. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la reforma a los artículos 17, 25, 31, 37, 39, 45, 50, 55 y 106 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, que realice el H. Congreso del Estado.

Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por única ocasión, el Congreso del Estado, dictará las medidas necesarias para que los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sean electos a más tardar el día 31 de agosto de 2012, conforme al procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Durango.

Para efectos del escalonamiento respectivo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal, por única ocasión se estará a lo siguiente:

I. El Pleno del Congreso del Estado elegirá a 1 (un) Consejero Electoral Propietario por un período de 6 (seis) años, 2 (dos) Consejeros Electorales por un periodo de 5 (cinco) años y 2 (dos) Consejeros Electorales Propietarios por 3 (tres) años y sus respectivos suplentes;

II. La Comisión Legislativa correspondiente encargada de llevar a cabo el proceso de designación, deberá establecer en el Acuerdo de Dictamen correspondiente, con toda precisión el periodo que le corresponda a cada uno de los consejeros respetando lo establecido en la fracción anterior.

Así mismo por única ocasión, el Congreso del Estado, dictará las medidas necesarias para la designación del Contralor General conforme a los requisitos y procedimiento establecido en el presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

40

ARTÍCULO TERCERO.- Este Congreso del Estado deberá señalar las bases para la elección de Contralor General a que se refiere el presente decreto dentro de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de agosto del año 2012 (dos mil doce).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN:

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. JORGE A. SALUM DEL PALACIO
VOCAL

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
VOCAL

DIP. MIGUEL A. OLVERA ESCALERA
VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

41

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “GOBERNACIÓN”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO SANTIAGO GUSTAVO PEDRO CORTÉS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA “LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada en fecha 31 de julio de 2012 por el C. Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortes, representante del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Quinta Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana*; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en los artículos 93 fracción I, 121, 176, 177, 179, 180 y 181 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos emitir el presente dictamen de Acuerdo, que encuentra sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La exposición de motivos de la iniciativa parte de señalar que los procesos electorales tienen como propósito registrar y hacer valer la voluntad ciudadana respecto a los candidatos que quieren que sean sus representantes.

De lo anterior propone *“revisar el marco legal que rigen los procedimientos para desahogar las impugnaciones que se presentan cuando se considera que se han violado los derechos ciudadanos en cuanto al respeto al sentido y orientación del sufragio.”*

El iniciador propone incluir como un nuevo medio probatorio para los efectos de esta Ley, como lo es la denominada “prueba de informes”; así mismo establecer como causa de nulidad la de haber cometido actos para la obtención del voto mediante pago, dación, presión o coacción.

De igual manera señala como causas de nulidad para las elecciones de Diputados, Ayuntamientos y Gobernador del Estado las de haber recibido aportaciones o donativos prohibidos por la Ley y haber rebasado los topes de campaña.

SEGUNDO.- Esta Comisión que dictamina concuerda con la preocupación mostrada por el promovente, en el sentido de fortalecer los mecanismos para cumplir con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que señala la fracción IV del numeral 116 de la Carta Magna de la Nación, además de coincidir que el voto debe ser ejercido bajo los principios de ser universal, libre, secreto y directo, principios que implican, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

42

Sin embargo, estimamos improcedente la iniciativa en su integridad ya que consideramos que en materia de pruebas, la legislación actual contempla en forma completa los medios probatorios a través de los cuales se pretende impugnar algún acto.

Así mismo, estimamos como suficientes las causales establecidas en la Ley para declarar la nulidad en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos.

Por lo anteriormente considerado, no se considera procedente en su integridad el proyecto de decreto contenido en la Iniciativa motivo del presente Dictamen.

En tal virtud, y en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, se permite someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO.- Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la iniciativa presentada en fecha 31 de julio de 2012, por el C. Diputado Santiago Gustavo Pedro Cortes, representante del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Quinta Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la *Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana*.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese esta determinación a la parte interesada, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de agosto del año 2012.

LA COMISION DE GOBERNACIÓN

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO

PRESIDENTE



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

43

DIP. DAGOBERTO LIMONES LOPEZ

SECRETARIO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO

VOCAL

DIP. EMILIANO HERNANDEZ CAMARGO

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA

VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

44

LECTURA AL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE “GOBERNACIÓN”, MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE “LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO”.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, de la LXV Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el C. Diputado Rodolfo Guerrero García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene **LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO**; por lo que de conformidad a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 103, 121, 176, 177, 179, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En la consolidación de la democracia en las entidades federativas se ha transitado por diversos aspectos llegando a incorporar en las legislaciones locales novedosos instrumentos de democracia directa. En nuestra entidad, desde el año 2007 se cuenta con una Ley de Participación Ciudadana, que ha sentado las bases para brindar a los ciudadanos la posibilidad de participar en las decisiones gubernamentales de manera más activa.

No obstante lo anterior, existen nuevas figuras de democracia directa que son de amplia importancia para la vida política y democrática del nuestro Estado, por ello esta Comisión Dictaminadora comparte en lo fundamental y en lo general las motivaciones expresadas por el proponente de la iniciativa bajo dictamen, toda vez que las reformas contenidas en el presente, se basan en la necesidad diseñar los nuevos instrumentos para ello.

SEGUNDO.- En consecuencia, los ciudadanos deben contar con un marco legal que les permita organizarse, participar y decidir sobre asuntos de interés social, pues en la práctica se ha demostrado que algunas decisiones tomadas unilateralmente por nuestras autoridades, han sido equívocas y en perjuicio del interés social; lo que implica una apremiante necesidad de establecer mecanismos que subsanen y den el rumbo adecuado a tales decisiones, en los que debe imperar la participación de la ciudadanía.

TERCERO.- La participación ciudadana entendida como el conjunto de actos y actitudes, enfocados a influir de una forma más directa, y legal sobre las decisiones del Poder, forma parte del sistema político de nuestra entidad. Por lo tanto la Participación Ciudadana permite institucionalizar, regular y garantizar, el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general.

CUARTO.- En efecto, la presente Ley establece que a través del Plebiscito el Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, podrán consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado; mientras que el Referéndum, es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía puede manifestar su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado; en tanto que la Iniciativa Popular legislativa, es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado, podrán presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos ante Congreso del Estado, o ante el Ayuntamiento del Municipio que se trate; así mismo se incorpora una nueva figura denominada Consulta Popular, la cual permite que el Gobernador, el Congreso, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana o los municipios, por sí o en colaboración, sometan a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Durango o determinado Municipio; con el fin de homologarla con los preceptos de nuestra carta magna.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

45

QUINTO.- Un aspecto a destacar de esta nueva legislación, consiste en la disminución de los porcentajes que se requieren para la presentación de los mecanismos de participación ciudadana como lo son: el plebiscito, referéndum e iniciativa popular, con el fin de que estos sean más accesibles para la ciudadanía en el momento sean solicitados; de igual manera la como ya se dijo anteriormente, la creación de la figura de Consulta Popular, estableciendo sus requisitos de procedencia y el procedimiento para llevarla a cabo; asimismo se incorpora un apartado que dispone el fomento de la cultura y educación de la participación ciudadana, así como la importancia de que las instituciones educativas y los centros de investigación y estudios sociales participen en el desarrollo de la misma.

SEXTO.- Dado lo anterior, es evidente que la Ley contenida en el presente dictamen, es de suma importancia para el desarrollo de nuestro Estado y sobre todo en el quehacer de la Administración Pública de la Entidad y de los municipios, por tanto esta nueva Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, abroga la anterior del mismo nombre creada mediante Decreto número 379 de LXIII Legislatura y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 51, de fecha 28 de junio de 2007, con el objeto de dotar de nuevos instrumentos jurídicos a la ciudadanía en materia de participación ciudadana.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la **“Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango”**, en los términos siguientes:

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Durango y tiene por objeto lo siguiente:

- I.- Institucionalizar, regular, y garantizar, el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general;
- II.- Definir y promover la política del Gobierno del Estado en materia de participación ciudadana;
- III. Asegurar, mediante la participación ciudadana, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;
- IV. Reiterar el derecho de acceso oportuno de los ciudadanos a la información pública, como premisa indispensable para el ejercicio de los derechos de participación ciudadana establecidos y garantizados en la presente Ley;
- V. Establecer y regular los instrumentos vinculatorios de participación ciudadana;
- VI. Promover una cultura de la participación ciudadanía en el Estado; y

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

46

VII. Las demás que se derivan de la propia Ley.

Artículo 2.- La participación que establece la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios:

I. Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

II. Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

III. Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;

IV. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

V. Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

VI. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado;

VII. Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VIII. Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno;

IX. Pervivencia: Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva; y

X. Certeza: Entendida como la certidumbre que los ciudadanos deben tener en que las leyes se cumplen.

Artículo 3.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en el artículo anterior; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a la Ley Electoral del Estado de Durango, los reglamentos municipales en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dictados dentro de las competencias que esta Ley les otorga, las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, y finalmente a los principios generales del derecho.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ayuntamientos: Los ayuntamientos del Estado de Durango;
- II. Ciudadanos: Todas aquellas personas mayores de 18 años con residencia legal en el Estado y que se dediquen a actividades lícitas;
- III. Congreso: El Congreso del Estado de Durango;
- IV. Consejo Electoral: El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- V. Consejo Municipal: Los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VI. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VII. Comisión: La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Durango;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

47

- IX. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Durango;
- X. Iniciativa: La iniciativa popular;
- XI. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- XII. Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Durango;
- XIII. Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XIV. Padrón Electoral: La lista nominal de electores del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XV. Presidente: El Presidente Municipal del Municipio que corresponda y
- XVI. Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 5.- La participación en los mecanismos señalados en esta Ley, es un derecho y una obligación del ciudadano, desempeñar los cargos que le sean encomendados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la presente Ley.

En el plebiscito, referéndum y consulta popular, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 6.- Tendrán derecho a intervenir en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos duranguenses en pleno ejercicio de sus derechos, inscritos en el padrón y en la lista nominal, que cuenten con credencial para votar y no estén dentro de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Local.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 7.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. Los ayuntamientos;
- IV. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- V. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Artículo 8.- Todo servidor público, estatal o municipal tiene, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de respetar y facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

Los gobiernos estatal y municipal, en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la vida política, económica, cultural y social del Estado. Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de observar esta Ley.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

48

TÍTULO SEGUNDO

DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito, referéndum y consulta popular, en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 10.- En materia de plebiscito, referéndum y consulta popular el Instituto Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. Difundir en coordinación con el Poder Ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos una cultura de compromiso y democracia;
- II. Promover la participación de los ciudadanos duranguenses en los procesos de plebiscito y referéndum;
- III. Garantizar el adecuado desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum; y
- IV. Dar certeza de los resultados en los procesos de plebiscito y referéndum.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal actuará a través de la Comisión de Participación Ciudadana, que estará integrada:

- I. Por el Presidente del Consejo Estatal; y
- II. Dos consejeros electorales.

El Secretario del Consejo Estatal fungirá como Secretario de la Comisión, y sólo tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 12.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, en los términos que señala esta Ley;
- II. Dictaminar sobre la procedencia del plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, y remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva, en los términos que señala esta Ley;
- III. Emitir el acuerdo de validación de resultados del plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular y notificarlo a las autoridades correspondientes y a las partes;
- IV. Designar a los coordinadores y personal de apoyo de los centros municipales;
- V. Difundir en los medios de comunicación masiva, el proceso de participación ciudadana al que se convoque;
- VI. Someter a la consideración del Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular;
- VII. Someter a la consideración del Consejo Estatal, la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular;

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

49

- VIII. Determinar el número y ubicación de las mesas receptoras, debiendo publicitarse en los periódicos de mayor circulación, quince días antes y el día fijado para la celebración del plebiscito, referéndum o en su caso consulta popular;
- IX. Seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- X. Acordar las medidas necesarias para la recolección oportuna de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras;
- XI. Realizar la sumatoria estatal y verificar la sumatoria municipal de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, según corresponda; y
- XII. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 13.- Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, la Comisión contará con el apoyo de los órganos administrativos del Instituto Electoral, quienes en lo conducente, ejercerán las atribuciones que les confiere la Ley Electoral.

ARTÍCULO 14.- Para auxiliarse en el desarrollo de los procesos de plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular, la Comisión podrá contar con centros municipales a cargo de los respectivos coordinadores y el personal administrativo que requieran.

Los funcionarios y el personal que se contrate para estos efectos, fungirán solamente para el proceso respectivo y recibirán dieta de asistencia durante su desempeño.

ARTÍCULO 15.- Los centros municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Entregar a los presidentes de las mesas receptoras la documentación y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- III. Difundir las listas de ubicación e integración de las mesas receptoras;
- IV. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas receptoras;
- V. Desahogar las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos en relación con el plebiscito, referéndum y en su caso consulta popular;
- VI. Acopiar los expedientes provenientes de todas las mesas receptoras y realizar el cómputo municipal;
- VII. Remitir los expedientes y el cómputo municipal correspondiente a la Comisión; y
- VIII. Las demás que les confieran esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las mesas receptoras se integran con ciudadanos designados mediante el procedimiento de insaculación, los que deberán ser capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia, son responsables durante la jornada de votación, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

ARTÍCULO 17.- La Comisión, al determinar el número, ubicación e integración de las mesas receptoras, atenderá en lo aplicable a los lineamientos señalados para las casillas electorales y a los principios de austeridad y eficiencia.



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

50

ARTÍCULO 18.- Los centros de votación, son el conjunto de mesas receptoras y la Comisión podrá instalarlos en las zonas urbanas, atendiendo a criterios de concentración o distribución de la población.

Asimismo, podrán establecerse centros de votación en las zonas rurales, cuando la concentración de la población lo haga posible.

ARTÍCULO 19.- Las mesas receptoras se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y sus respectivos suplentes.

TÍTULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20.- La Ley contempla los siguientes instrumentos de participación ciudadana:

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa popular y
- IV. Consulta popular.

CAPÍTULO II

DEL PLEBISCITO DE SU OBJETO

Artículo 21.- El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. No serán objeto de plebiscito:

- I. Los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios;
- II. Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;
- III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;
- IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y
- V. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.

Artículo 22.- El referéndum tendrá por objeto, someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos duranguenses, las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones. No serán objeto de referéndum:

- I. Las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos o de los Municipios;
- II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal;
- III. La organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria, contenidas en los bandos de policía y gobierno;
- IV. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

51

- V. Las modificaciones a la Constitución Local, así como las adecuaciones a ésta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Artículo 23.- La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

Artículo 24.- La consulta popular es el instrumento a través del cual el Gobernador, el Congreso, el Instituto o los municipios, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Estado de Durango o determinado Municipio.

CAPÍTULO III DEL PLEBISCITO

Artículo 25.- El plebiscito podrá ser solicitado por:

- I. El Gobernador, o el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de Gobierno o de los Ayuntamientos. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

Artículo 26.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

Artículo 27.- El resultado del plebiscito será vinculante cuando hayan votado:

- I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y, de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y
- II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate y, de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Artículo 28.- Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.

Artículo 29.- Si el resultado del plebiscito realizado en la Entidad es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el Gobernador emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de quince días. Si el resultado del plebiscito realizado en el Municipio es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de treinta días. El Gobernador o el Ayuntamiento no podrán expedir decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado, dentro de los dos años y un año respectivamente, contados a partir de su publicación.

CAPÍTULO IV DEL REFERÉNDUM

Artículo 30.- El referéndum podrá ser solicitado por:

Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes; o El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales. En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

Artículo 31.- Los resultados del referéndum serán vinculantes, cuando hayan votado:



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

52

- I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y
- II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate; y de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Artículo 32.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.

Artículo 33.- Si el resultado del referéndum realizado en el Estado es en el sentido de desaprobar la ley o decreto, en un término no mayor de quince días, el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el decreto que contenga la abrogación de la Ley o decreto respectivo y lo mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado. Si el resultado del referéndum realizado en el Municipio es en el sentido de desaprobar el reglamento o disposición de carácter general, en un término no mayor de treinta días, el Ayuntamiento, expedirá el acuerdo abrogatorio o derogatorio respectivo, y lo mandará publicar. Dentro de un año contado a partir de la publicación del decreto derogatorio o abrogatorio, resultado de un proceso de referéndum, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos no podrán expedir decreto en el mismo sentido del abrogado o derogado.

CAPÍTULO V

DE LA INICIATIVA POPULAR

Artículo 34.- La solicitud de iniciativa popular se presentará por escrito ante el Congreso del Estado por conducto del Oficial Mayor o, en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el cero punto cinco por ciento de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate;
- II. El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- III. La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;
- IV. El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. De no hacer tal señalamiento, se harán en estrados habilitados en la Oficialía Mayor del Congreso o en la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda; y
- V. La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de creación de ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes o los proyectos de reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta. Para toda iniciativa, deberán observarse las reglas de interés general y no debe afectarse al orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta.

Artículo 35.- El Congreso, o en su caso, el Ayuntamiento, dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de iniciativa popular, determinarán lo que corresponda respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia. Además de verificar que se reúnan los requisitos del artículo anterior de esta Ley, se deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y
- II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector.

Artículo 36.- De considerar procedente su trámite, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la Comisión o Comisiones que corresponda, para el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

53

Si la iniciativa es procedente para su trámite, el Presidente Municipal respectivo la turnará al Ayuntamiento para su estudio, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y en los Bandos de Policía y Gobierno correspondiente.

Cuando la declaratoria sea de improcedencia, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento dejarán a salvo los derechos de los ciudadanos iniciadores para que formulen una nueva iniciativa y, en su caso, subsanen los errores y omisiones en que hubieren incurrido.

CAPITULO VI

DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 37.- La consulta popular podrá ser dirigida a:

- I. Los habitantes del Estado de Durango;
- II. Los habitantes de uno o varios municipios del Estado;
- III. Los habitantes de uno o varios municipios, organizados por su actividad económica, profesional, u otra razón; y
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con la materia de la consulta.

Artículo 38.- La consulta popular podrá ser convocada por el Gobernador, el Congreso, el Presidente Municipal que corresponda.

Artículo 39.- Los resultados de la consulta popular serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad motivo de la convocatoria. En este caso, la convocatoria deberá expedirse por lo menos siete días hábiles antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes. Estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la misma. Los resultados de la consulta popular se difundirán en el ámbito en que haya sido realizada, en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración. La autoridad correspondiente deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados los resultados de la consulta, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por dichos resultados. Lo anterior podrá hacerse por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al menos un diario de circulación en el lugar en que se realice la consulta, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de esta autoridad, u otros mecanismos.

Artículo 40.- Las controversias que se generen con motivo de la validez de la consulta popular serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 41.- Cuando el plebiscito o el referéndum, se solicite por el Gobernador, los Diputados al Congreso o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto Electoral, señalando lo siguiente:

- I. La materia del proceso; y
- II. Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito o referéndum.

Artículo 42.- En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año.

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA

54

Artículo 43.- Los procedimientos de plebiscito y referéndum, tratándose de leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y abstracto, o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del Estado, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en la entidad, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.

En el caso de elecciones extraordinarias o especiales, no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito y referéndum, una vez emitida la convocatoria por el Congreso y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate.

El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito y referéndum se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.

Artículo 44.- Cuando la solicitud de plebiscito o referéndum sea presentada por los ciudadanos, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante:
 - a) La Secretaría General de Gobierno, tratándose de plebiscito en el ámbito estatal;
 - b) La Oficialía Mayor del Congreso, tratándose de referéndum en el ámbito estatal; o
 - c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.
- II. Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito o referéndum;
- III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- IV. Designar un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;
- V. Señalar domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones; de no hacer tal señalamiento, se harán las notificaciones por estrados;
- VI. Señalar la materia de plebiscito o referéndum;
- VII. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- VIII. Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito o referéndum; y
- IX. Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito o referéndum la materia del proceso.

Artículo 45.- Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, ésta deberá remitirse, en un término de setenta y dos horas al Instituto Electoral, a efecto de que la Comisión lleve a cabo el procedimiento que marca esta Ley.

Artículo 46.- Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente de la Comisión, en un término de cuarenta y ocho horas convocará a una sesión, a efecto de dar cuenta con la solicitud referida.

Artículo 47.- La Comisión ordenará la radicación de la solicitud y procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en esta Ley, a efecto de que en un término de quince días naturales, emita la declaratoria correspondiente.

Artículo 48.- La Comisión, para verificar que se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en lista nominal requerido en esta Ley para cada proceso, deberá constatar que en la solicitud no se contenga alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector; o



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

55

- III. No se acompañen a la solicitud las copias de las credenciales para votar con fotografía. En caso de incurrir en cualesquiera de estos supuestos, los mismos no se computarán para los efectos de dicho porcentaje.

Artículo 49.- La solicitud será declarada improcedente cuando:

- I. No contenga: nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal que se señala para cada proceso;
- II. Se presente en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II, VI y IX del artículo 44 de este ordenamiento; o
- III. Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.

Artículo 50.- La Comisión, dentro de los primeros cinco días del término con el que cuenta para emitir la declaratoria, podrá requerir a los solicitantes para que subsanen omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan, establecidos en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 44 de esta Ley. Los solicitantes tendrán un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 51.- Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso que corresponda, la Comisión convocará a los ciudadanos de la Entidad o del Municipio a plebiscito o referéndum. Este proceso deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.

Artículo 52.- La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, y deberá contener las siguientes bases:

- I. La fecha de celebración del proceso respectivo, la cual deberá ser en día domingo;
- II. La especificación precisa y detallada de la materia del proceso;
- III. La pregunta o preguntas elaboradas por la Comisión;
- IV. Las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada;
- V. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculante;
- VI. La normatividad y bases a las que se ajusta el proceso;
- VII. Las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y
- VIII. Las demás disposiciones que considere el convocante para facilitar el proceso.

Artículo 53.- La pregunta que formule la Comisión deberá observar lo siguiente:

- I. Articularse en términos claros y precisos;
- II. No ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos;
- III. Formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta pueda ser un "SI" o un "NO";
- IV. Contener sólo un hecho; y
- V. Ser conducente a la materia del proceso.

Artículo 54.- La difusión del proceso la realizarán tanto la Comisión como los solicitantes, cada uno con recursos propios. Los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión.

Artículo 55.- La Comisión deberá diseñar, imprimir y suministrar las boletas de votación para los procesos de plebiscito o referéndum.

El diseño de las boletas de votación deberá contener lo siguiente:

- I. La pregunta o preguntas establecidas en la convocatoria;
- II. Los recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de "SI" o "NO", por cada pregunta;
- III. Exclusivamente el emblema del Instituto Electoral; e



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

56

IV. Impresión únicamente en colores blanco y negro.

Artículo 56.- La Comisión podrá utilizar el material electoral que conserve de elecciones pasadas, haciendo las adecuaciones conducentes.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN

Artículo 57.- Durante la jornada de votación, los ciudadanos acudirán a expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SI", cuando estén a favor de la materia del proceso de plebiscito o referéndum; o por el "NO", cuando estén en contra.

Artículo 58.- En la jornada de votación, los funcionarios de las mesas receptoras elaborarán las siguientes actas:

- I. Una de la jornada de votación, misma que contendrá la instalación, votación, clausura y remisión del expediente del proceso y los incidentes que ocurrieron durante la misma; y
- II. Una que contenga el cómputo de resultados.

Artículo 59.- Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa receptora, a la vista pública, procederán al escrutinio y cómputo de los votos, determinando:

- I. El número de ciudadanos que votó en la mesa receptora;
- II. El número de votos emitidos a favor de la o las preguntas, así como los emitidos en contra;
- III. El número de votos anulados por la mesa receptora; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

CAPÍTULO IV

DE LA VALIDACIÓN DE LOS RESULTADOS

Artículo 60.- Los centros municipales llevarán a cabo el acopio de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras de manera inmediata en el caso de la zona urbana; y tratándose de la zona rural, durante las dieciocho horas siguientes a la clausura del proceso respectivo, expidiendo al funcionario que lo entregue un recibo detallado. En caso de que algún paquete no sea entregado al centro municipal, se levantará un acta administrativa, en la que se haga constar las razones por las que no se entregó.

Artículo 61.- Los centros municipales realizarán el cómputo municipal, debiendo emitirlo con los expedientes y paquetes a la Comisión, el jueves siguiente al del proceso respectivo. En caso de que algún paquete no pueda ser remitido, se levantará un acta administrativa en la que se haga constar las razones por las que no se envía.

Artículo 62.- La Comisión, el viernes siguiente al de la jornada de votación, deberá:

- I. En el ámbito estatal: llevar a cabo una sesión para realizar la sumatoria estatal del proceso de plebiscito o referéndum; o
- II. En el ámbito municipal: llevar a cabo una sesión para verificar el resultado de la sumatoria realizada por el centro municipal del proceso de plebiscito o referéndum.

Concluida la sesión, se emitirá el acuerdo de validación de resultados, y una vez que quede firme éste, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 63.- El acuerdo de validación de resultados se notificará al representante común de los ciudadanos solicitantes, al Gobernador, al Congreso o a los Ayuntamientos, según corresponda. Esta notificación surtirá efectos al día siguiente de que se practique.

Artículo 64.- Si el resultado de los procesos de plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto, ley o decisión, se deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de esta Ley, según corresponda.

CAPÍTULO V

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

57

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 65.- Los gastos que se generen en la realización de un proceso de participación ciudadana, serán cubiertos por:

- I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para tal fin; y
- II. Los Ayuntamientos, una vez aprobada la realización de un proceso de plebiscito, de referéndum o consulta popular, deberán acordar por mayoría absoluta, prever el presupuesto necesario para tal objetivo.

Los recursos se canalizarán a través del Instituto Electoral, a quien le corresponde llevar a cabo dichos procesos.

CAPÍTULO VI DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 66.- Las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito, referéndum o consulta popular se sustanciarán y resolverán por el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA CULTURA, EDUCACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA FORMACIÓN DEL CIUDADANO

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso, y los ayuntamientos, estarán comprometidos de manera permanente para promover una cultura de la participación ciudadana en los temas de interés público.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA

58

Artículo 68.- Los estudiosos e investigadores en la materia, promoverán que en los planes y programas de estudio de los niveles: primaria, secundaria y estudios superiores, para la formación de maestros en educación básica, se incluyan contenidos que exalten la relevancia que tiene la participación ciudadana en una sociedad democrática.

Artículo 69.- Las universidades públicas y privadas establecidas en el Estado, dentro de sus actividades académicas, curriculares y extracurriculares, deberán proponer en foros, conferencias y demás instrumentos de ponencia y participación, temas que difundan la importancia de la participación ciudadana en las cuestiones de interés público.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS SOCIALES

Artículo 70.- Los centros de estudio y/o de investigación en materia de cuestiones sociales, tendrán la posibilidad de difundir las formas de participación ciudadana por los medios que consideren convenientes, proponiendo técnicas para mejorar la cultura de participación ciudadana.

Artículo 71.- Los centros de estudio y/o de investigación podrán proponer los asuntos prioritarios de los problemas sociales que afectan al Estado.

Artículo 72.- Los centros de estudio y/o de investigación, que en su caso sean consultados o requeridos por la ciudadanía, las instituciones, o las autoridades, tendrán facultad de formular, orientar, ejecutar e impartir programas, estudios y proyectos especiales que contribuyan al ordenamiento social.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 20 de Septiembre del año en curso.

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, aprobada el 6 de junio de 2007, bajo el Decreto No. 379, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 51, de fecha 28 de junio de 2007; así mismo, se derogan las reformas realizadas a la misma.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de Agosto del año 2012 (dos mil doce).

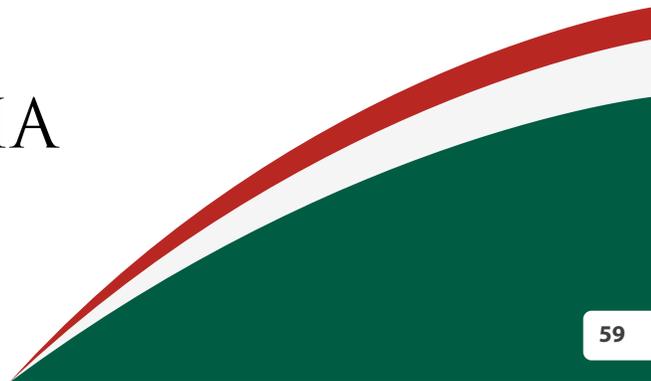
LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN:

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE**



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
LXV LEGISLATURA



DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
VOCAL

DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO
VOCAL

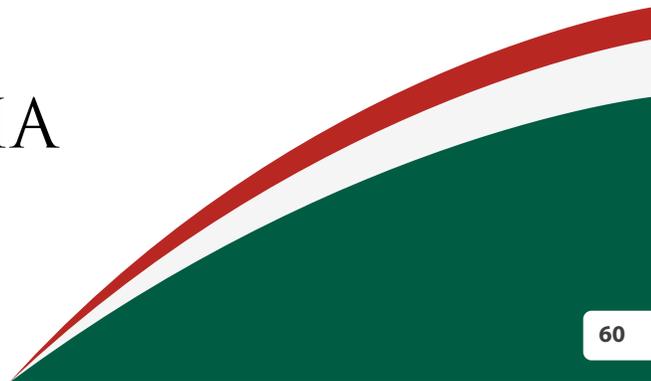
DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA
VOCAL



GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

LXV LEGISLATURA



60

CLAUSURA DE LA SESIÓN

